



UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES

Escuela de Derecho

## **DELITO DE FEMICIDIO: LIMITACIÓN AL SUJETO ACTIVO EN EL MARCO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO PENAL CHILENO**

Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por:

**MACARENA SOLEDAD TORRES SILVA**

Profesor guía:

**EDMUNDO VILCHES LUZIO**

Santiago, Chile

2019

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres y hermano, por acompañarme siempre en este difícil camino.  
A mis tíos, María Elena y Salvador por su ayuda en mis primeros años de universidad.  
A Gastón, por su orientación en mi investigación.

*“Nada es imposible, la propia palabra lo dice: puedo hacerlo”.*

Audrey Hepburn (1929-1993)

*“Para liberarse, la mujer debe sentirse libre, no para rivalizar con los hombres, sino libres en sus capacidades y personalidad.”*

*Indira Gandhi (1917-1984)*

## TABLA DE CONTENIDOS

|   |    |
|---|----|
| <b>Capítulo I. INTRODUCCIÓN</b> .....   | 1  |
| 1.1 Contexto general de la violencia de género <b>¡Error! Marcador no definido.</b> |    |
| 1.2 Formulación del problema .....  | 3  |
| 1.3 objetivos .....   | 5  |
| 1.4 Estrategia metodológica. ....   | 5  |
| <br>  |    |
| <b>Capítulo II. GENERALIDADES</b> .....   | 7  |
| 2.1 Conceptualización de femicidio y feminicidio .....                              | 7  |
| 2.2 Conceptos legales femicidio/feminicidio en el derecho Comparado.....            | 10 |
| 2.3 Clasificación de femicidio/feminicidio .....                                    | 11 |
| A. Clasificaciones según Ana Carcedo .....  | 12 |
| a) Feminicidio íntimo .....   | 12 |
| b) Feminicidio no íntimo.....   | 13 |
| c) Femicidio por conexión.....  | 13 |
| B. Clasificación según Julia Monárrez y Patricia Olamendi .....                     | 13 |
| a) Feminicidio íntimo .....   | 14 |
| b) Feminicidio familiar.....  | 14 |
| c) Femicidio infantil .....   | 14 |
| d) Feminicidio por trata.....   | 14 |
| e) Feminicidio sexual sistémico. ....   | 15 |
| f) Femicidio sexual sistémico desorganizado .....                                   | 15 |
| g) Femicidio sexual sistémico organizado .....                                      | 15 |
| <br>  |    |
| <b>Capítulo III. MARCO TEÓRICO</b> .....  | 16 |
| 3.1 Conceptualización de femicidio en Chile .....                                   | 16 |
| 3.2 El conviviente en la legislación Chilena. ....                                  | 19 |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Capítulo IV. LA INTERPRETACIÓN DE LA VOZ CONVIVIENTE EN EL CÓDIGO PENAL.....</b>                  | <b>28</b> |
| 4.1 Interpretación de la voz conviviente en el código penal.....                                     | 28        |
| <br>   |           |
| <b>Capítulo V. COMENTARIO JURISPRUDENCIAL EN RAZÓN DE ESTABLECER EL TIPO PENAL DE FEMICIDIO.....</b> | <b>32</b> |
| 5.1 Caso Grace Soto Martínez, ocurrido el 21 de noviembre de 2014.....                               | 32        |
| 5.2 caso Vanesa Gamboa Gutiérrez, ocurrido el 29 de mayo de 2016.....                                | 35        |
| <br>   |           |
| <b>CONCLUSIÓN.....</b>   | <b>38</b> |
| <b>LISTA DE REFERENCIAS.....</b>   | <b>40</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>   | <b>45</b> |

## ABREVIATURAS

|               |   |
|---------------|---|
| <b>ART.</b>   | Artículo  |
| <b>CP.</b>    | Código Penal.                                   |
| <b>CAP.</b>   | Corte de Apelaciones.                           |
| <b>CPR.</b>   | Constitución Política de la República de Chile. |
| <b>CESOP.</b> | Centro de Estudios Sociales y Opinión Pública.  |
| <b>CIDH.</b>  | Comisión Interamericana de Derechos Humanos.    |
| <b>INC.</b>   | Inciso.   |
| <b>LGBT.</b>  | Lesbianas, gays, bisexuales y transexuales.     |
| <b>ONU.</b>   | Organización de Las Naciones Unidas.            |
| <b>P.</b>     | Página.   |
| <b>REV.</b>   | Revista.  |
| <b>Vol.</b>   | Volumen.  |

## RESUMEN

El presente trabajo examina desde una perspectiva analítica las características encausadas en el artículo 390 del código Penal chileno. En un primer capítulo abordo aspectos históricos y generales de la violencia de género contra mujeres y personas del movimiento de Lesbianas, gais, bisexuales y transexuales, desde ahora en adelante LGBT.

En un segundo capítulo denominado *generalidades*, recojo el concepto de femicidio y feminicidio, la distinción y elementos de este, para posteriormente, realizar un paralelo de diferencias y similitudes de los elementos del tipo penal en cuestión.

Una vez esclarecido lo anterior, en los capítulos siguientes expongo las diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales que serán el sustento de la presente tesis, a fin de obtener una postura viable que dé solución al problema jurídico planteado, respecto a las limitaciones del sujeto activo del delito de femicidio en Chile.

Finalmente analizo y comento dos casos de jurisprudencia nacional, que incorporaron aspectos de interpretación, relativas a dar solución a los casos de asesinatos de *mujeres a manos de mujeres*, en donde existía una relación afectiva de convivencia.

**Palabras clave:** Femicidio; Feminicidio; sujeto activo; Convivientes; Interpretación.

## ABSTRAC

This paper examines from an analytical perspective the characteristics of Article 390 of the Chilean Penal Code. In the first chapter I address historical and general aspects of gender violence against women and people of the Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender (LGBT) movement.

In a second chapter called generalities, the concept of femicide and feminicide, the distinction and elements of the latter, and later, a parallel of differences and similarities of the elements of the criminal type in question.

Having clarified the above, in the following chapters I will present the various doctrinal and jurisprudential positions that will support this thesis, in order to obtain a viable position that provides a solution to the legal problem posed with respect to the limitations of the active subject of the crime of femicide in Chile.

Finally, I analyze and comment on two cases of national jurisprudence, which incorporated aspects of interpretation, related to the solution of cases of murder of women at the hands of women, where there was an affective relationship of cohabitation.

**Keywords:** Femicide; Feminicide; active subject; Cohabitants; Interpretation.

## Capítulo I

### INTRODUCCIÓN

#### 1.1 Contexto general de la violencia de género

El incremento constante de violencia contra las mujeres, durante este último siglo y medio, ha sido motivo suficiente para que, un sinnúmero de movimientos sociales se manifieste constantemente en el mundo.

Esta alza de desigualdad y violencia de género, es foco central de preocupación para las organizaciones gubernamentales e internacionales, por lo cual éstas últimas se han encontrado en la necesidad de implementar nuevas leyes y tratados, con miras a la protección física, sexual, laboral y psicológica del género femenino.

En Latinoamérica, a principios de la década de los ochenta, esta preocupación dio paso al surgimiento de distintas organizaciones destinadas a proteger y combatir la violencia contra la mujer, a través de la implementación de acciones tendientes a la exposición del problema y de los efectos provocados por la vulneración constante de los derechos.

En este contexto, los Estados como sujetos garantes de los derechos de las personas, comienzan a eliminar y modificar algunas disposiciones legales que a todas luces serían discriminatorias con el género femenino y con los grupos minoritarios. En cierta medida en estas normas escaseaba el carácter de garantista y justificaban la violencia masculina contra la mujer, por lo cual necesitaban urgentemente ser reformadas o suprimidas.

Dado a lo expuesto anteriormente, los organismos internacionales, convenciones y tratados, “pusieron mano dura” a cada Estado que había aceptado y ratificado los

mecanismos citados, imponiendo que se adoptaran las primeras leyes sobre violencia intrafamiliar o doméstica, leyes de igualdad de género, de reconocimientos de nuevos tipos de familias y leyes penales, que incorporarían el delito de femicidio o feminicidio, distinción conceptual que abordare más adelante.

Sin embargo, pese a los intentos de los legisladores y de la Organización de Las Naciones Unidas (ONU) de disminuir la cantidad de delitos contra las mujeres, la tasa de femicidio o feminicidio fue en aumento hasta hoy. Así lo demuestra un estudio realizado por el Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe<sup>1</sup>. En la muestra se estudia la cuantificación anual de femicidios y feminicidios en 19 países, incluyendo España. Este arroja que, en el año 2018 a lo menos 2.081 mujeres fueron víctima de este delito, sin contar que 9 países sólo registran muertes de mujeres en manos de pareja o ex pareja, cifra que, al incorporarla al catastro antes mencionado, ascendería a 2.321, siendo México y Brasil los países que llevan la delantera en Centroamérica. Mientras tanto que en Sudamérica, según catastro anual realizados por el Ministerio de la mujer y equidad de género Chile<sup>2</sup> obtuvo una cifra menor tomando en consideración que solo se contabilizaron los datos, en que el victimario, había sido pareja o ex pareja del género masculino de la víctima, con un total de 42 muertes en el año 2018, excluyendo de esta manera la incorporación de “asesinatos” de mujeres por parejas o ex parejas afectivas del mismo sexo; y a las relaciones de “pololeo”. Situación discutida hasta hoy por los movimientos minoritarios del país.

## 1.2 Formulación del problema

En Chile, con el fin de “modernizar” la legislación vigente, con fecha 18 de diciembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial la ley 20.480 que modificó el Código Penal (CP) y la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar; con miras de establecer el delito de femicidio, en el cuerpo del artículo 390 CP, que -de cierta forma- constituiría una dependencia del delito de parricidio<sup>3</sup>. Quedando entonces regulado el delito de femicidio

en el Título VIII, Libro II, Crímenes y simples delitos contra las personas, §1, “Del homicidio”, artículo 390 del Código Penal.

La dependencia del delito de femicidio al de parricidio, constituye a grandes rasgos, la privación de autonomía del tipo penal, toda vez que, el delito debe seguir la misma configuración del inciso primero del art 390 CP.

**Art 390 El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.**

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

Esto implica que el análisis sobre la faz subjetiva del tipo penal, adquiera un carácter especial, desde que el legislador incluye una referencia expresa en la norma, estableciendo que se sancione como parricida al que “*conociendo las relaciones que los ligan*” mate a una persona con quien tiene un determinado vínculo de parentesco, matrimonio o convivencia.

Ahora bien, siguiendo la misma línea anterior, toda vez que el tipo penal establece en los requisitos de configuración los conceptos de “*cónyuge o su conviviente*”, estaría limitando el sujeto activo de parricidio o femicidio. Es decir, excluiría a aquellas personas que tienen o hayan tenido un vínculo afectivo –más o menos- permanente, como son las relaciones de “pololeo”, y a distancia que no necesariamente constituyen una convivencia en común de los sujetos.

Entonces surge, someramente otra interrogante, respecto al sujeto activo. Como bien se ha demostrado, el femicidio sigue la misma línea del parricidio, pues dicha tipificación y sanción es la misma, pero ¿Cuál es el género del victimario en el delito de femicidio?, ¿Cómo se puede solucionar el problema?

En Chile, desde antes del año 2014, se ha abierto el debate a estas interrogantes, motivadas por los hechos ocurridos a víctimas de femicidio entre los años 2014 y 2019, del que destacan -lamentablemente-, el femicidio de Vanessa Gamboa conocidos en causa RUC 1600514012-2 y de Grace Solange Soto Martínez causa RUC 1401134901-4, ambas fallecidas en manos de parejas o conviviente del mismo sexo<sup>4</sup>.

Si bien las situaciones anteriores son enmarcadas en contextos similares, las calificaciones para sancionar el delito han sido distintas, pues el Estado Chileno no tiene una postura definida ante estos hechos, quedando en desprotección legal las familias homoparentales toda vez que sean afectadas en hechos como los descritos, al momento de establecer por qué delito será condenado el victimario, en relación al género de este.

Esta situación es la principal interrogante, es decir en base al concepto y género del conviviente, **¿es posible que una mujer sea autor del delito de femicidio contemplado en inciso segundo del artículo 390 del código Penal Chileno?**

Esta interrogante es la que pretendo esclarecer en el transcurso de la presente tesis.

### 1.3 Objetivos de la investigación

#### A. Objetivo general:

Comprender la composición del delito de femicidio y del concepto de conviviente, en el marco del artículo 390 del código penal chileno.

## B. Objetivos específicos:

- 1.- Analizar la tipificación del artículo 390 CP.
- 2.- Comparar las distintas legislaciones y doctrinas de Latinoamérica, en el marco conceptual del delito de femicidio y del concepto de convivientes.
- 3.- Explicar el vacío legal existente en el art 390 del código penal y postular una posible solución.

### 1.4 Estrategia Metodológica

En la presente investigación utilizare una metodología mixta, es decir cualitativa y descriptiva, toda vez que la naturaleza jurídica del problema, objeto de investigación, se compone de estadísticas, hechos y conceptos que conforman y dan sentido a la estructura típica, del problema a investigar. Esto lo hare a través de la revisión y análisis de la información disponible en las organizaciones internacionales y nacionales, relativas a el estudio estadístico del crecimiento de la vulneración de la mujer, de las normativas implementadas para combatir la desigualdad de género y doctrinas aplicables a situaciones que necesitan interpretación legislativa para ser resueltas. Como segundo recurso, analizare las distintas legislaciones de Latinoamérica que contemplan la tipificación del delito de femicidio, feminicidio, y la clasificación de estos, para poder obtener un alcance comparativo de los conceptos más relevantes.

Finalmente recabare opiniones de distintos autores, nacionales e internacionales; realizare una descripción de estas para obtener finalmente una conclusión que sirva de base para interpretar más a fondo el artículo 390 del Código Penal, objeto de discusión del presente trabajo investigativo.

## Capítulo II

### GENERALIDADES

Cada vez que, mencionamos la palabra femicidio o feminicidio, nos estamos enfrentando a conceptos relativamente nuevos en la sociedad, en cuanto a la tipificación y conceptualización que mayormente ha ido en desarrollo a través de teorías impulsadas y propuestas por feministas de las últimas décadas. Es impresionante la gran fuerza que han tomado estas nomenclaturas, debido a la masiva cantidad de delitos cometidos contra las mujeres, puesto que la mayor causa de muerte y discapacidades del género femenino han tenido origen en algún tipo de violencia física, psíquica o sexual, generalmente perpetradas por personas del género masculino y de su entorno de confianza. Ahora si bien, la violencia de género, históricamente ha tenido diversas corrientes conceptuales, se ha buscado explicar los fenómenos derivados de ella, de los cuales se reconocen principalmente en las tipificaciones delictuales el *femicidio* y *feminicidio*, siendo estos conceptos tratados como homologaciones del delito de *homicidio*<sup>5</sup>, toda vez que el resultado, es la muerte de una persona, o en estos casos de una mujer, a manos de otra persona. Así los han declarado distintos autores y organismos internacionales propulsores de sancionar las conductas discriminatorias y dañinas contra las mujeres.

#### 2.1 Conceptualización de femicidio y feminicidio

Etimológicamente la palabra femicidio proviene de la palabra en inglés “femicide” (Toledo, 2009) , cuya traducción es femicidio, y está formada por raíces latinas que significa "asesinato de mujeres por razones de su género"; además está por los léxicos “fémina” que significa mujer, “caedere” que significa matar o cortar, y el sufijo “io” que significa “acto resultante”.<sup>6</sup>

El concepto de *femicidio*, fue acuñado por primera vez en la historia a mediados del año 1801, el cual se había utilizado para referirse a los crímenes cometidos contra la mujer.

Ya en 1970 la feminista Diana Russell<sup>7</sup>, lo implemento ante el Tribunal Internacional de crímenes contra la mujer, realizado en Bruselas<sup>8</sup>, refiriéndose al delito como “el asesinato contra las mujeres por el hecho de ser tales”, concepto ya mencionado anteriormente.

La autora plantea que la trasgresión o abusos sistemáticos de los derechos de las mujeres, tales como violencia física, abuso sexual, mutilaciones genitales, prostitución, maternidad forzada, entre otras, conllevaría al final en la muerte de la mujer, por ende en un femicidio, lo cual daba a entender que este delito -más menos nuevo- se había cometido durante décadas, pasando por desapercibido ante los ojos de los legisladores.

Posteriormente el término se incorpora desde la teoría feminista por primera vez por Diana Russel y Jill Radford en su texto *Femicide. The politics of women killing*, de 1992, texto que se ha utilizado de base para diversos estudios sobre la materia.

Ana Carcedo y Monserrat Sagot , autoras feministas de “Femicidio en Costa Rica”, señalan que el concepto de femicidio permite establecer un seguimiento entre variadas formas de violencia, algo similar a lo planteado por Diana Russell, cuando la acumulación desmedida de abusos culmina –lamentablemente- en la muerte, por lo que, una vez ocurrido esto estaríamos en presencia de un femicidio.

En cuanto al concepto de *femicidio*, en el ámbito internacional, Las Naciones Unidas<sup>12</sup> han definido este delito como:

“ El asesinato de mujeres como resultado extremo de violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público, comprende aquellas muertes a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida”.

Al igual que la conceptualización anterior hay organismos que han incorporado y recogido la acepción de *feminicidio*; por lo que desde el año 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), incorpora su utilización, como sinónimo del termino *femicidio*, definiéndolo como “asesinato de mujeres” y siguiendo esta misma línea La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fallo contra México denominado “campo algodoner”<sup>9</sup> ha señalado que el feminicidio se trataría en este caso de “homicidios de mujeres por razones de género”. Hechos que claramente demuestra el reconocimiento expreso de la violencia contra las mujeres como una grave violación a los derechos humanos, reconocido en la conferencia de Derechos Humanos celebrada en Viena el año 1993.

Las declaraciones y definiciones de los organismos mencionados con anterioridad, no son las únicas, puesto que hay quienes prefieren optar por definir de maneras diferentes ambos concepto, dejando en claro que no son sinónimos, sino más bien, conceptos de delitos similares respecto del sujeto pasivo, pero distintos en cuanto a la gravedad de cada uno. Entonces *femicidio* sería a simples rasgos el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer; mientras que *feminicidio* de forma agravada es el conjunto de femicidios en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes<sup>10</sup>.

## 2.2 Conceptos legales femicidio/feminicidio en el derecho Comparado

Las legislaciones de Latinoamérica, han aceptados las nomenclaturas de femicidio/feminicidio en sus leyes penales, mayoritariamente en países como Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, Perú y República Dominicana han optado por el concepto de feminicidio; mientras tanto que en Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá se han inclinado por el concepto de femicidio. Sin embargo no se observan grandes diferencias en cuanto al fondo del delito, dado que el bien jurídico protegido<sup>11</sup>, siempre será la vida, más otros bienes de “segunda categoría”, como la estabilidad de las personas y sus familias, tranquilidad, integridad física y sexual de las mujeres; si no que la diferencia radicaría esencialmente en la técnica que cada país aplicaría para el delito, como expondré a continuación.

En México se incorporó el delito de femicidio de manera independiente, tras la reforma al código penal dentro del título de “los delitos contra la vida y la integridad corporal”, con miras de protección a la vida, la dignidad, la integridad corporal y sexual de las mujeres, sancionando el delito con pena privativa de libertad de 40 a 60 años de cárcel.

El sujeto activo en la legislación mexicana será “quien prive de la vida” a una mujer, por lo que se infiere que no tiene un género determinado, dejando abierta la posibilidad de interpretación; en cambio el sujeto pasivo, esta taxativamente designado, toda vez que la tipificación estipula el género de la víctima y que debe ser “la cónyuge o la conviviente de su autor”; o la “persona ligada a él por relación análoga”.

En Perú en cambio el delito de femicidio se modificó el delito de parricidio contenido en el Código Penal, entre los “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, para proteger la vida de la mujer en sentido amplio; sancionando “al .que mate”, con la pena privativa de libertad de 15 a 25 años de prisión.

En cuanto al sujeto pasivo y activo del delito, requiere que la víctima o victimario sea o haya sido “la cónyuge o la conviviente del autor” o que estuviere ligada a él por una “relación análoga”; y viceversa.

En Costa Rica se promulgó una ley especial que buscaba sancionar la violencia contra la mujer, la que incluiría el delito de femicidio, en un apartado llamado “violencia física”, teniendo como único bien jurídico protegido “la vida”; sancionado al autor masculino con la pena privativa de libertad de 20 a 35 años a “quien dé muerte” a una mujer con la que tenga “una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no”.

En el Salvador el delito de femicidio se incorporó en una ley especial en el apartado de “delitos y sanciones”, buscando proteger la vida de la mujer, la tranquilidad y estabilidad de la familia y de los menores, Sancionando con la pena de 20 a 35 años y de 30 a 50 años en su forma agravada a “quien le causare la muerte” de una mujer; agravándose la pena para el autor cuando el hecho delictual es cometido “frente a cualquier familiar de la víctima”.

### 2.3 Clasificación de femicidio/feminicidio

El delito de femicidio se clasifica principalmente en base a la relación que existe entre la víctima y el victimario. Tiene como objetivo comprender a fondo las circunstancias y factores sociales, psicológicos o de vida en pareja que motivan al autor a ejecutar el delito.

El psicólogo forense, José Koc, en una entrevista a un diario peruano<sup>12</sup>, mencionó algunos rasgos de personalidad de los posibles femicidas; con el fin de prevenir y enseñar a identificar, los sujetos “potencialmente peligrosos”, que tienen por lo general, las características de ser personas bastante amorosa al principio de una relación, pero

que tienen cambios bruscos de actitudes. También son personas inmaduras afectivamente, intolerantes a la aceptación de un rechazo o respuesta negativa por lo que desarrollan actitudes como la posesividad y decadencia en situaciones de poco control de ira.

Para clasificar el delito de femicidio acogeré como referente primaria a la autora y feminista Ana Carcedo para posteriormente mencionar clasificaciones propuestas por las autoras Julia Monárrez y Patricia Olamendi<sup>13</sup>.

A- Clasificaciones según Ana Carcedo:

a) *Feminicidio íntimo*:

Este tipo de femicidio es de los que ocurren con mayor habitualidad en las legislaciones, y como concepto se puede describir como aquel asesinato cometido por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, ya sea familiar, de convivencia, amorosa u otras afines a estas<sup>14</sup>.

b) *Feminicidio no íntimo*:

Hace referencia a aquellos asesinatos que involucra ataque sexual contra la mujer, y han sido cometidos por un hombre o un grupo de hombres, con quien la víctima no había tenido ninguna relación sentimental, íntima, familiar, de convivencia, o afines a esta; ni tampoco se encontraban unidos por un vínculo de parentesco.

*c) Femicidio por conexión:*

Además de los dos tipos de femicidios mencionados anteriormente, existe una tercera categoría denominada “femicidios por conexión”, y hace alusión a aquellos ataques y asesinatos cometidos a niñas y mujeres en la denominada “línea de fuego”, cuando estas se disponían a defender a otra mujer que estaba siendo atacada por un hombre. Este caso comúnmente se produce cuando el femicida, ataca a una mujer o niña que tiene algún parentesco o afinidad con la víctima que interviene para socorrerla y – desgraciadamente- termina siendo víctima de delito.

B.- Clasificación de Julia Monárrez y Patricia Olamendi, citadas en una carpeta informativa elaborada por el Centro de Estudios Sociales y Opinión Pública (CESOP), que dan cuenta de la existencia de otros tipos de feminicidios, los cuales se encuentran a continuación:

*a) Femicidio íntimo:*

Doctrinariamente caería en esta clasificación el Asesinatos de mujeres “cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a estas” (Carcedo y Sagot, 2002). Se subdividen en feminicidio infantil y familiar.

*b) Femicidio familiar:*

En este tipo de femicidio existe una relación de parentesco entre víctima y victimario, la cual puede ser por afinidad, consanguinidad o adopción.

*c) Femicidio Infantil:*

Consiste netamente en la muerte de una niña menor a los 14 años, como consecuencia de la violentación a la confianza que se le tenía al victimario, para el cuidado de la menor.

*d) Femicidio por trata:*

Este tipo de femicidio, tal vez uno de los que quedan más impunes en el mundo por el reproche social de la actividad que realiza la víctima; se refiere a la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer” o como consecuencia de las actividades que desempeña, relativa a la trata de personas, la prostitución, mesera, bailarina de club nocturno entre otras.

*e) Femicidio sexual sistémico:*

Este feminicidio sexual, es el asesinato de mujeres que son torturadas, maltratadas y violadas producto de un secuestro. Sus cuerpos, una vez sin vida, son arrojados en las zonas despobladas o desérticas, en los tubos de desagüe, en los tiraderos de basura y en las vías del tren.

*f) Femicidio sexual sistémico desorganizado:*

Es el asesinato de mujeres está acompañado generalmente por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos, presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado; y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o

parientes de las víctimas que las asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios.

*g) Femicidio sexual sistémico organizado :*

Esta clase de femicidio, se refiere al asesinato de las mujeres está acompañado por el secuestro, al igual que los casos anteriores, seguidos de tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas y mujeres.

### Capítulo III

## MARCO TEÓRICO

### 3.1 El delito de femicidio en Chile.

Como expuse con anterioridad, la legislación Chilena ha optado por la conceptualización de femicidio a través de la tipificación, incorporándola entre los “crímenes y delitos contra las personas”, en el cuerpo del Código Penal Chileno. En cuanto al delito, el artículo 390 del CP, lo establece como:

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

**Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.**

Al desglosar el concepto anterior, se interpreta que existe cierta dependencia del delito de femicidio con del concepto de *parricidio* y de los elementos que lo componen. En tal sentido que, no todo homicidio en que la víctima sea mujer, se puede denominar de esta manera; si no que, solo sería aplicable en aquellos casos en que la víctima fuese en algún momento cónyuge o conviviente del autor.

El campo semántico de la palabra, que se restringe hasta el punto, por ejemplo, de que no es femicidio matar a la "polola" no conviviente o a la compañera de trabajo que no quiere establecer una relación de pareja. Estas conductas siguen llamándose homicidios simples y su sanción es menor (Emanuele Corn. 2015)<sup>15</sup>. Esto mismo sucedería al aplicar la norma en los casos de homicidio de una mujer a manos de su pareja del mismo sexo.

Una de las principales intenciones de las autoras de los proyectos de reformas de ley presentadas al Gobierno, fue incorporar el concepto de femicidio como tipo penal, distinguiéndolo del parricidio, y suprimir la existencia del vacío legal e "inferioridad política"<sup>16</sup> de las mujeres en aquel entonces, en cuanto a aquel delito en que se asesinaba a una mujer a manos de quien esta o haya estado ligado en una relación afectiva con la víctima; esto no sería más parte de un concepto genérico como el homicidio.

Continuando con el desglose del tipo penal de femicidio, se puede abstraer que el bien jurídico protegido es la *vida independiente* de la mujer, sujeto pasivo del delito. Antes es menester aclarar cuál y qué es el bien jurídico, que nuestra legislación pretende amparar, y qué principios aplica para ello.

En cuanto al concepto de bien jurídico, en la doctrina nacional e internacional, se pueden observar diversas concepciones, siendo las más destacadas las del profesor Alfredo Etcheberry<sup>17</sup> que postula que toda vez que el legislador prohíbe conductas, es porque estas se estiman dañosas, y el legislador considera dañosa una conducta cuando viola un interés. (Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal, Parte General. Tomo I. 3ª Edición, Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1998.p. 29). Este interés es sobre un bien, el cual pasa a la vida jurídica cuando el interés del titular es reconocido por la legislación a través de la implementación de medidas que tiendan a su protección y a prohibición de conductas que pueden –de cierta forma- lesionar.

Otro autor, Enrique Cury define el concepto de *bienes* como estados sociales valiosos, que hacen posible la convivencia y a los que, por eso, el ordenamiento jurídico les ha otorgado reconocimiento. De cierta forma lo que plantea es que los valores como la vida, la salud, la integridad física entre otros, existen y valen para sus titulares y para la sociedad antes de que el ordenamiento jurídico los reconozca. El derecho toma la decisión de preservarlos precisamente por esa razón, a causa de que percibe el significado de esos valores y la necesidad de conservarlos para asegurar la convivencia pacífica. Nogueira Alcalá, Humberto. Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: Doctrina y jurisprudencia. *ius et praxis*, (1, pp. 403-466). Dicho de otras formas son emanados de la naturaleza humana, y el estado debe reconocerlos y protegerlos.

Otros autores de doctrina penalista, se refieren al concepto de *bien jurídico* como una parte del principio de *lesividad*<sup>18</sup> y del derecho Penal. De esta manera los conceptos de los autores Politoff, Matus y Ramírez, señalan que ha de ser el daño social el fundamento y medida de la pena prevista por la ley en un Estado de Derecho <sup>19</sup>.

Por tanto, esto anterior es uno de los fundamentos que sustentaban la necesidad de implementar una normativa nueva que fuese garante de los bienes jurídicos de las mujeres, en el caso del delito de femicidio. Sin embargo la identificación del bien jurídico que se buscó regular, en cierta medida es un poco complejo de dado que, al existir tipificaciones de delitos similares como son el parricidio y homicidio, se hace un tanto confuso poder designar un bien específico que sea objeto de protección legislativa. Pero existe un consenso en que el principal bien jurídico que debe ser objeto de protección en estos tres delitos, es la vida independiente amparada en la Constitución de la República e Chile (CPR) y tratados internacionales.

Ahora bien en cuanto al sujeto pasivo del delito, no existe duda alguna que se refiere al género femenino, toda vez que el legislador lo dejó explícito en el inciso segundo del art 390 el CP, pero esto no sucedió con la identificación clara del sujeto activo aunque

siguiendo las huellas del espíritu del legislador para tipificar el delito de femicidio, indudablemente llegare a un punto en que de cierta medida se debe interpretar que el sujeto activo es masculino, siguiendo el espíritu de la ley, toda vez que en el inciso 2 del artículo 390, establece que quien comete el delito **“es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima.”**<sup>20</sup> Sin embargo esto no es taxativo, por lo cual deja abierta la posibilidad de que el autor de la conducta punitiva sea de género femenino.

Con la última modificación del artículo 390 del Código Penal, se llamaron a discusión distintas materias que no habían sido consideradas anteriormente; algunas de las tratadas fueron aquellas relativas a la inclusión de quienes hayan sido cónyuges o convivientes, es decir a parejas o ex parejas del autor del delito.

La regulación tradicional del delito de parricidio, en un principio abarcaba solo a tres categorías de victimarios. En primer lugar se encontraban, el padre, la madre, y los hijos; después los demás ascendientes, descendientes y finalmente los cónyuges, pero esta situación cambio con la implementación de la ley 20.066 de violencia intrafamiliar y la ley 20.480; Ambas modificarían la regulación típica del delito de parricidio, adicionando a los tres grupos de sujetos activos, un cuarto grupo enfocado a aquellas relaciones que habían culminado o no, podían ser un peligro para el sujeto pasivo, es decir el ex cónyuge, el conviviente, y ex conviviente.

### 3.2 El conviviente en la legislación Chilena.

En Chile, antes de las reformas en el art 390 del código penal y las modificaciones en materia Civil respecto a las relaciones de hecho, no existía disposición en la legislación sobre “uniones de hecho”, llamadas antiguamente durante el siglo XIX “concubinato”, pero sí lo hizo la legislación en materia penal para los efectos de considerar como delictivas a ciertas uniones que no eran aceptadas por atentar contra la institución matrimonial. Concretamente aquellas uniones habidas entre una persona casada y una

persona soltera, pues el Código Penal de 1875 configuró el delito de amancebamiento respecto del marido, el cual, por su tipificación, hacía referencia a una relación de cierta permanencia en la convivencia.

El artículo 381 del Código Penal prescribía que había adulterio respecto del marido en el siguiente caso: “El marido que tuviere manceba<sup>21</sup> dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo...”, lo cual presuponía una relación de permanencia en las relaciones. Este artículo fue derogado por la ley N° 19.335 del 23 de septiembre de 1994. Así, durante todo el siglo XIX la legislación civil prescindió por completo de la realidad de las uniones afectivas no matrimoniales entre personas solteras y no hubo disposición alguna que expresamente se ocupara de ella en ningún aspecto<sup>22</sup>.

La situación descrita anteriormente desde mediados del siglo XX en adelante cambió, toda vez que la legislación chilena comenzó a tomar partido y reaccionar sobre esta materia, específicamente frente a las uniones entre dos personas solteras de sexo distinto, fundadas en el hecho de la convivencia afectiva. Dado esto es que comenzaron a aparecer algunas disposiciones que, para fines distintos, las reconocían como causantes de ciertos efectos jurídicos como es el ejemplo del delito de parricidio y femicidio actual.

Las uniones heterosexuales no matrimoniales tuvieron su reconocimiento he inicio con la ley N° 9.293 del 19 de febrero de 1949, a la que siguieron la ley N° 10.271 del 2 de abril de 1952, la ley N° 10.383 del 30 de julio de 1952 y su reglamento del 7 de noviembre de 1956 modificado en 1958, la ley N° 14.908 de 5 de octubre de 1962, la ley N° 15.386 de 11 de diciembre de 1963, la ley N° 19.325 de 19 de agosto de 1994, la ley N° 19.585 de 26 de octubre de 1998, de algún modo, la ley N° 19.947 de 17 de mayo de 2004, y la ley N° 20.066 de 7 de octubre de 2005.

La legislación en este marco jurídico abordó incidentalmente las convivencias afectivas entre las personas de distintos sexo. Puede decirse que fue caracterizada por una tendencia a disminuir en cierto porcentaje el reproche social y jurídico existente en la época sobre estas uniones, reconociéndole determinados Derechos y deberes jurídicos. En cuanto a las relaciones de convivencia de personas del mismo sexo, han quedado reconocidas en el marco de la actual ley de Unión Civil y otras leyes complementarias, por lo que se reconoce inmoviblemente el nombre de convivientes Civiles a personas que tengan una relación afectiva, sean de igual o distinto sexo.

Ahora bien, en cuanto al concepto *conviviente* en el contexto de necesidad de igualar en cierta medida el concepto de familias fundadas en el matrimonio y las basadas en la convivencia, es que mediante reformas y tramites constitucionales que culminaron en la creación de la ley N° 20.066 y que incluyó la modificación del artículo 390 del Código Penal para introducir en él el concepto de *conviviente* por estimarse que sólo se habían agravado los delitos de lesiones y que resultaba prudente agravar a parricidio la muerte del conviviente ocasionada por el otro, de manera que matar al conviviente fuera lo mismo que matar al cónyuge.<sup>23</sup> Gracias a esto es que se ha logrado avanzar sistemáticamente en la protección jurídica de género femenino y masculino en materia civil y penal.

La incorporación en la legislación del concepto de *conviviente*, si bien se ha plasmado en diversas legislaciones actuales, aun no existe un concepto propio en Chile, sin embargo, en la doctrina internacional autores como el civilista español Federico Puig Peña han sido modelo a seguir por la doctrina nacional y jurisprudencial que se ha encargado de llenar este vacío conceptual, por lo que se puede extraer a partir de la concepción de concubinato, que la convivencia es ‘la unión duradera y estable de personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo’; dicha concepción ha sido extraída de la CAP de Valparaíso, en su sentencia del 15 de septiembre de 1997, cuyo considerando 8° reza: “El concubinato se define como la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que

comparten una vida en común”. Otra definición extraída del derecho comparado es la establecida en España toda vez que define, que la *pareja de hecho* es la unión estable de convivencia entre un hombre y una mujer no unidos por matrimonio. Sinónimos de la expresión de “pareja de hecho” son los términos de “unión paramatrimonial” y convivencia “*more uxorio*” (Rafael Pérez Castillo. Asesor Jurídico de infancia y familia de la Consejería de igualdad y políticas sociales de la junta de Andalucía, España).

Antecedente común a nivel nacional e internacional es que para que dicha relación exista deben concurrir ciertas circunstancias mínimas, la primera se refiere a la vida en común y cohabitación, la segunda que dicha relación mantenga estabilidad y sea permanente en el tiempo, que todos tengan conocimiento de ella o sea un hecho notorio a la luz de los terceros, que dicha pareja en una faz subjetiva pretendan tener una comunidad de vida, y por último que dicha relación sea entre un hombre y una mujer, requisito que ha sido objeto de discusiones jurisprudenciales y doctrinarias por su carácter restrictivo y discriminatorio, toda vez que las personas de igual sexo no serían consideradas convivientes.

A continuación desglosaré cada uno de estos requisitos a fin de comprender si cabe dentro del concepto de convivencia.

A.- Vivir juntos y cohabitar:

Esta exigencia se desprende directamente del “espíritu” de la ley N° 20.066 que reformó el artículo 390 del Código Penal, pues junto a su idea matriz de “reconocer una noción amplia de familia”, al asumir la existencia de “uniones de hecho” pretendió, expresamente, la igualdad jurídica de trato entre las familias fundadas en el matrimonio y las fundadas en la convivencia, mediante la asimilación de estas últimas a las primeras, naturalmente, para los efectos de las materias que ella regula. (Javier Barrientos Grandon. Opinión profesional, p.2012)

Bajo este requisito la convivencia se puede iniciar en cualquier momento, sin importar el sexo, u otro elemento formal, el hecho concreto que da pie inicial a una relación de convivencia es el *vivir juntos* y tener un domicilio en común durante cierto tiempo. Esto es un requisito habilitador para el reconocimiento de este tipo de uniones y de los efectos jurídicos, civiles y penales de las relaciones no matrimoniales.

Además, a partir de la convivencia, viene dado otro rasgo esencial: la mantención de relaciones sexuales. Estos rasgos, sin duda, distinguen a las uniones de hecho de meras relaciones circunstanciales. (María Asunción de la Barra Suma de Villa / Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la legislación chilena. Derecho y humanidades, nº 16 vol. 2, 2010, p. 106).

#### B.- Estabilidad y permanencia en el tiempo:

Para cumplir el requisito de vida en común y cohabitación es necesario que dicha relación sea –a lo menos- estable, y permanente, es decir que se prolongue por un tiempo prudente.

No podemos sostener que nos enfrentamos a una relación de hecho si dos personas viven juntas durante algunos días o lo hacen solo de forma accidental. Su relación debe ser duradera, solo de esta forma se generan los efectos propios del hecho de la convivencia. (Barra, No 16 vol. 2, 20109, p. 106).

#### C.- Publicidad o notoriedad:

Tiene directa relación con los terceros que rodean a la pareja, esto significa que esta relación debe manifestarse de forma externa, a través de actos propios de una relación.

El hecho de la convivencia debe ser manifestado externamente. El derecho solo puede atribuir efectos en la medida que esta relación se conoce. Si se mantiene en la clandestinidad el derecho no puede, ni debe, ocuparse de ella. (Barrientos, Javier, p. 44).

#### D.- Comunidad de vida:

Un elemento fundamental de las uniones de hecho, que lo permite diferenciar de otros tipos de relaciones, es la comunidad de vida (Barra. No 16 vol. 2, 2010, p.106), esta se puede entender como aquella en que no solo es necesario que las parejas tengan un hogar en común y cohabitar, si no que esta convivencia necesariamente requiere hacer una vida en común con el otro (Barrientos, Javier, p. 40), y que a su vez tenga su nacimiento en una relación afectiva con miras –valga la redundancia- a hacer una vida en común, además de que contenga planes para alcanzar ciertas metas comunes. En este sentido es necesario el ánimo de mantener una relación de convivencia estable, que involucre la voluntad mutua de ambas partes, y que compartan el mismo proyecto de vida (Figuroa, Gonzalo, p. 435, cita Barra. p.107).

Lo anterior es posible de encontrarlo consagrado en nuestra legislación en el art. 369 inc. 4 del CP, toda vez que establece que:

En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.

Esto significa que el cónyuge o conviviente que cometa alguno de los delitos tipificado en los art 361 y 366 n° 1 del CP, en contra de aquel con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas [...] <sup>24</sup>, esto también se ve reflejado en la jurisprudencia nacional, así lo estima un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando 7° de su sentencia del 28 de octubre de 1999 en cuanto establece que la

relación de pareja o convivencia, si bien no está unida por el vínculo matrimonial, significa una vida en común<sup>25</sup>( Barra.p.107).

#### E.- Relación entre un hombre y una mujer:

Sólo pueden ser, jurídicamente, considerados “convivientes”, aquellas personas de distinto sexo que mantengan entre sí una vida en común de naturaleza familiar, porque la noción de *cónyuge* es relacional e implica, legalmente, la diversidad de sexo (Barrientos. p. 2018).

La doctrina mayoritariamente considera que las uniones no matrimoniales o de hecho, solo podrían ser aquellas en que la relación se da por parejas de distintos sexos<sup>26</sup>. En Chile, esto se sustenta por analogía con el estatuto matrimonial. Es decir, como no se permite matrimonio entre personas del mismo sexo, las uniones de hecho, son relaciones que tienen una apariencia de matrimonio, entonces las uniones de hecho deben respetar ese requisito. (Barra, N.º 16 vol. 2, 20109, p. 106). Sin embargo en la actualidad el derecho ha ido globalizándose y abriendo las puertas a nuevas teorías que permiten debatir sobre este aspecto, toda vez que con la existencia del acuerdo de unión civil, mediante interpretación se extrae el reconocimiento oficial de nuevos tipos de familias y de convivientes. Por tanto (en palabras propias) parece razonable que este requisito de relación entre hombre y mujer deje de ser esencial para configurar una relación no matrimonial, postura que adquiero a través de lo planteado en fallos en materia penal (que abordare más adelante) y en la historia del acuerdo de unión civil que establece el proyecto de ley que crea el contrato denominado *acuerdo de vida en común*, en su título primero, de la definición legal del acuerdo de vida en común, de la capacidad, requisitos y formalidades para celebrarlo ,establece :

Artículo 1°. El acuerdo de vida en común es un contrato celebrado por **dos personas naturales**, mayores de edad, para regular sus relaciones de **convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua**.

Este artículo taxativamente establece como sujeto de este derecho a **dos personas naturales, que tengan una relación de convivencia**, esto expresa claramente que no existe diferencia de genero para formar una convivencia, con los elementos típicos de las relaciones no matrimoniales.

Otro elemento en consideración que sustenta esta postura, de reconocer a las personas del mismo sexo como convivientes, son las declaraciones tomadas en consideración para la creación de la ley antes mencionada, en las cuales se encuentran las de

la antropóloga Patricia May señala que “la homosexualidad es una condición no elegida y probablemente no deseada, no es una elección ni una opción y, a diferencia de la pedofilia que viola, abusa y utiliza a otros seres para el propio placer produciendo daño y dolor, la homosexualidad establece, o puede establecer, relaciones consensuadas sanas entre adultos que hacen un aporte positivo al medio, y como tal puede ser vivida en dignidad y amor”.

El escritor Pablo Simonetti ha manifestado que la regulación legal de la convivencia de las parejas homosexuales es indispensable para “proteger la dignidad cívica de relaciones construidas en el amor, tan llenas de virtudes privadas y sociales como cualquiera de origen heterosexual”.

El ingeniero Luis Larraín Steib ha expuesto que entiende que alguien sea contrario “a pensamientos, creencias o actitudes de otras personas; en fin, a aquello sobre lo cual las personas libremente pueden decidir y también libremente pueden modificar. Pero estar en contra de los derechos de un grupo de personas simplemente por el hecho de tener éstas una condición, que por lo demás no han elegido, constituye una falta de caridad, de humanidad y de respeto por los derechos humanos”. (Andrés Allamand Zavala. Fecha 29 de junio, 2010. Moción Parlamentaria en Sesión 30. Legislatura 358).

Ahora bien, una vez concurridos estos requisitos se está en frente de una relación de convivencia no matrimonial, entre personas de igual o distinto sexo, por lo que obtienen derechos y obligaciones mutuas y con terceros.

## Capítulo IV

### LA INTERPRETACIÓN DE LA VOZ CONVIVIENTE EN EL CÓDIGO PENAL

#### 4.1 Interpretación de la voz conviviente en el código penal.

En el capítulo anterior esclarecí aspectos conceptuales y legales del concepto conviviente, por lo que abstraigo que la concepción no está establecida formalmente en nuestra legislación, por si ha sido reconocida a través de la legislación actual, en el marco de igualar los derechos de las personas. También que el concepto es acogido por la doctrina mayoritaria como una calidad de las parejas de hecho compuestas por personas de distinto sexo, pero desde el año 2010 en adelante dicha postura se ha ido reduciendo, dando esta calidad a persona del mismo sexo las que han adquirido derechos y obligaciones jurídicas personalmente y para con su pareja. Una de estas es la penal, derivada de la responsabilidad individual de cada persona, para con terceros establecido en la ley de violencia intrafamiliar. Sin embargo esta calidad pertenece mayoritariamente a las parejas –matrimoniales y no matrimoniales- conformadas por sujetos de distinto género.

En cuanto a las parejas del mismo sexo, la responsabilidad para con el otro ha sido discutible, en cuanto a algunos delitos, como es el Parricidio y Femicidio, toda vez que no existe una norma taxativa que establezca el delito de femicidio o parricidio entre parejas del mismo sexo –como ya he mencionado antes- este problema de vacío legal se ha intentado resolver por los sentenciadores a través de la interpretación.

La interpretación constituye un mecanismo de control de constitucionalidad adecuado para solventar problemas de certeza en la descripción de normas, civiles, penales etcétera (Fernández, José Ángel. (2017). La interpretación conforme con la constitución en los límites del mandato de certeza. *Revista chilena de derecho*, 44(3),

653-675.)<sup>27</sup>, En otras palabras, *interpretar* es buscar el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica (Meza Barros. Manual de derecho civil. Tomo I.)

En nuestro país, los tribunales de justicia para efectuar la labor de interpretación de la ley, deben utilizar las normas contenidas en los artículos 19 a 24, ambos inclusive, del Código Civil (Rodrigo Andreucci Aguilera. Los conceptos de la corte suprema sobre interpretación de la ley a través de sus sentencias.p.11)<sup>28</sup>, los que establecen lo siguiente:

#### 4. Interpretación de la ley

Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Art. 22. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Art. 23. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

Art. 24. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

En este sentido, se puede abstraer que cuando existe un vacío legal, como es el caso del delito de femicidio y parricidio en cuanto a esclarecer, si el sujeto activo de este puede ser *el conviviente del mismo sexo*, se deben aplicar las normas anteriormente expuestas, pero aquí yace otra situación a discutir, la ausencia de definición legal de la palabra 'conviviente' para los efectos del delito de parricidio y, aun, para cualquier otro efecto en el sistema jurídico chileno, queda excluida la posibilidad de acudir a la regla sentada en la parte final del artículo 20 del Código Civil (Barrientos.p.199). Situación similar sucede con el artículo 21 del código civil, toda vez que este opera respecto de las palabras técnicas de una ciencia o arte, y el término en discusión no compone ninguno de los supuestos mencionados. También se está fuera de aquellos supuestos en los que el sentido de la ley sea claro sin que pueda desatenderse su tenor literal.

Dado esto es pertinente dirigirse a analizar las reglas de interpretación que atienden al espíritu de la ley, a la historia fidedigna de su establecimiento, al sentido natural y obvio según el uso general de la misma palabra conviviente, el contexto de la ley (art. 390), el recurso a otras leyes que versen sobre el mismo asunto, para ilustrar este pasaje oscuro y por último el espíritu general de la legislación y la equidad natural de esta. Respecto a esta última el Barrientos estima que para que las personas puedan quedar comprendidas bajo la voz 'conviviente' en el artículo 390 del Código Penal, es preciso que se reúnan las siguientes condiciones copulativas:

1ª Que se esté en presencia de una situación de hecho que haya implicado, hasta el momento de la comisión del delito, la vida en común del autor y la víctima.

2ª Que el autor y la víctima, sin estar casados, hayan mantenido, hasta el momento de la comisión del hecho punible, una situación de “convivencia” jurídicamente asimilable a la de una familia.

3ª Que esa familia, a la cual resulte asimilable la situación de convivencia, sea la fundada en un matrimonio.

4ª Que el autor y la víctima, en el momento de la comisión del hecho punible, puedan ser asimilados, jurídicamente, a la categoría de “cónyuges”. (Barrientos.p.200).

Base a lo expuesto por La doctrina de Barrientos, que estima en el punto número cuarto que, el autor y la víctima deben tener una condición similar de cónyuges, al momento de la comisión del delito, y al reconocimiento del legislador de las familias homoparentales a partir de las leyes de violencia intrafamiliar y Acuerdo de unión Civil -entre otras-, es que es posible probar la viabilidad de incorporar al sujeto activo del mismo sexo que matare a una mujer, como autor del delito de femicidio. Esta misma situación es aplicable para el delito de parricidio del cual depende el femicidio. Ejemplo de esto son los dos casos de muerte de dos mujeres asesinadas a manos de sus convivientes del mismo sexo.

## Capítulo V

### COMENTARIO JURISPRUDENCIAL EN RAZÓN DE ESTABLECER EL TIPO PENAL DE FEMICIDIO

Como mencioné en un capítulo anterior, en Chile han existido casos de relevancia jurídica. Tanto el año 2014 y 2016, dos hechos lamentables de “asesinato” en el que mujeres habían dado muerte a su pareja o presunta pareja con la que llevaban una relación afectiva.

Al momento de sentenciar ambos casos, la disputa legal fue, ¿sentenciar por homicidio o femicidio?, esto se resolvió aplicando la interpretación del concepto de conviviente y de los elementos de este.

#### 5.1 Caso Grace Solange Soto Martínez, ocurrido el 21 de noviembre de 2014.

El 21 de noviembre del año 2014 Tras una discusión, Elizabeth del Pilar Sandoval Leiva, le provocó una herida corto punzante a Grace Soto Martínez, quitándole la vida tras 10 años de relación, informó el diario Líder de San Antonio basado en la información proporcionada por familiares y por el Jefe de la Brigada de Homicidios de la PDI en San Antonio, subcomisario Roberto Barrientos.

Este caso conocido en causa RUC 1401134901-4, fue uno de los primeros indicios de un cambio legislativo en Chile, toda vez que la acusada fue sentenciada primeramente a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias correspondientes como autora del delito de parricidio dada su calidad de conviviente con la víctima. Esto quiere decir que concurrían todas las circunstancias y requisitos para configurar una

relación no matrimonial. Según los antecedentes ambas vivían juntas hace 10 años aproximadamente como pareja afectiva. Esta relación era de público conocimiento, e indudablemente tenían una relación de carácter permanente y estable, circunstancias necesarias para configurar la calidad de convivientes a la luz de la doctrina minoritaria en esta materia. Sin embargo como expondré a continuación, se dedujo recurso de nulidad por el Defensor Penal Público, Alejandro José García García, en representación de Elizabeth Sandoval, contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal sentenciador con fecha 16 de mayo 2016, culminado en la sentencia en calidad de autora del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, con la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, y accesorias legales, pena que a todas luces es menos gravosa que la de parricidio/ femicidio del artículo 390.

Principales fundamento jurídico para sentenciar primeramente por parricidio:

1.- Se tienen por acreditados el hecho de propinar una herida mortal a una mujer –su conviviente- , a través del análisis del artículo 390 inc. 1º del CP, que establece el delito de parricidio. Además de aplicar la doctrina y jurisprudencia de los tribunales que han exigido algunas condiciones para establecer la existencia *de convivencia* entre las partes: a) que se esté en presencia de una situación de hecho, que haya implicado la existencia de una vida en común entre el autor del delito y la víctima hasta el día de la comisión; b) que el actor y la víctima no estén casados, pero que hayan mantenido una situación de hecho asimilable a la de una familia; y, c) que el autor y la víctima al momento de la comisión del hecho punible, puedan ser asimilados, jurídicamente a la categoría de cónyuges.

2.- La redacción del artículo 390 del Código Penal en su inciso primero establece:” El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado:”

3.- Que la inclusión del tipo penal de la persona del “conviviente”, es obra de la Ley 20.066 (publicada el 7-10-2005) que, modificó la Ley N° 19.325, esto es la primitiva Ley de Violencia Intrafamiliar (publicada 27-8-1994) y que además, dentro de su texto, introdujo varias modificaciones al Código Penal. De la lectura de las actas que transcriben la historia de la ley, cabe indicar que sólo en el último trámite constitucional del proyecto de reforma EL SERNAM propuso modificar este artículo incorporando al conviviente entre las personas contra las cuales se puede cometer el delito de parricidio “y para eliminar la distinción que allí se hace, entre parientes legítimos o ilegítimos, que ha quedado obsoleta.” (Página 470 Historia de la Ley Biblioteca del Congreso Nacional).

### Fundamento jurídico de la defensa en el recurso de nulidad de sentencia definitiva.

1.- El recurrente alega que el artículo 1° de la Constitución Política de la República caracteriza a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y esto implica determinar si una convivencia entre un hombre y una mujer no fundada en el matrimonio, reúne esas características, lo que permite excluir de la noción legal de conviviente a aquellos que si bien mantienen situaciones de hecho, no conforman una estructura familiar, concluyendo, que la voz conviviente utilizada en el artículo 390 del Código Penal, deriva de una convivencia entre un hombre y una mujer, considerando especialmente que a la época de ocurrencia de los hechos aún no entraba en vigencia la Ley de Unión Civil y acudiendo al espíritu de la ley 20.066. Luego de citar el recurrente jurisprudencia concluye que en la actual legislación chilena los convivientes para que se encuentren comprendidos en el artículo 390 del Código Penal, necesariamente han de ser personas de distinto sexo, excluyéndose de esta manera a aquellas personas que mantengan una unión no heterosexual.

2.- La doctrina nacional y extranjera ha intentado zanjar este tema considerando que hay convivencia cuando existe una relación de pareja heterosexual, existe cohabitación hay rasgos de permanencia y monogamia” (página 31 Historia de la Ley Congreso Nacional). Hace presente sobre el punto de discusión que “en el delito de parricidio se asimila el conviviente al cónyuge, sin indicarle tiempo de duración, ni contemplar una especie de caducidad para dejar de considerar que hubo convivencia. Por tanto, señala, para interpretar el delito de parricidio debe recurrirse al concepto que da la ley de violencia intrafamiliar sobre la violencia intrafamiliar, es decir aquella que se ejerce sobre una persona con la cual se tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o una relación de convivencia.”

3.- A la fecha de ocurrencia del delito materia de este juicio ( 21 de noviembre de 2014), el legislador no había tipificado como delito de parricidio, cuando una mujer diere muerte a su conviviente también mujer,

como ocurrió en el caso de autos, razón por la cual deberá acogerse la causal de nulidad deducida, toda vez que al condenar a la sentenciada, como autora de ese delito los sentenciadores han incurrido en una errónea aplicación de ley, específicamente del artículo 390 inciso primero del Código Penal (C.A. de Valparaíso, veintiocho de junio de dos mil dieciséis. Causa RIT 0-47-2016)<sup>29</sup>

De lo anterior se desprende que, si bien la causa fue aceptada por la Corte de apelaciones de Valparaíso, esta era totalmente viable, en cuanto al cumplimiento de los preceptos necesario para ello. Lamentablemente en esta vez, el legislador incurrió en error de derecho, toda vez que no existe la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley. En Chile, la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal se encuentra establecida en el Código Penal (Art. 18 inciso primero), en la Constitución Política (Art. 19 N° 3 inciso séptimo) y en los tratados internacionales sobre derechos humanos (Art. 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica) (Antonio Bascuñán Rodríguez, Revi. N° 17 La Aplicación de la Ley Penal Derogada. Universidad de Chile) <sup>30</sup>.

## 5.2 caso Vanesa Gamboa Gutiérrez, ocurrido el 29 de mayo de 2016.

El día 29 de mayo de 2016, aproximadamente a las 23:00 horas, en las afueras del domicilio ubicado en calle Blanco Encalada N° 2351, comuna de Santiago, la imputada Camila Alejandra Campodónico Cortés, mediante la utilización de un arma cortante, agredió a la víctima doña Vanesa Gamboa Gutiérrez, con quien había convivido desde a lo menos mediados de abril de 2016, provocándole una herida corto punzante penetrante torácica complicada de tipo homicida, lo que finalmente le provocó su muerte, de acuerdo a informe de autopsia N° 1521/16.<sup>31</sup>

La acusada Camila Campodónico, fue sentenciada a pena de nueve años de presidio mayor en su grado mínimo, como autora de un delito consumado de homicidio simple,

previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en su grado medio.

Pese a los intentos del ministerio público de que le impusieran la pena de femicidio.

El fiscal a cargo, solicito que se le imputara el delito de parricidio, y lo establecido en los artículos 1, 5, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 28, 31, 50, 68, 69, 390 N° 1 todos del Código Penal y artículos 45, 235, 248, 259 y siguientes, todos del Código Procesal Penal; por otro lado, la parte querellante solicitaba el tribunal que fuese sentenciada por el delito de femicidio del art 390 inc. 2º, toda vez que ambas personas mantenían una relación afectiva de convivencia.

Entre los hechos de la causa, mencionare como relevantes aquellos que se utilizaron para sustentar la teoría del caso del fiscal y querellante. En este sentido, postulan que las jóvenes mantenían una relación afectiva, que desde hace semanas vivían juntas, y que dicha relación era conocida por algunos terceros, por lo que cumplía con todos los elementos de una relación de convivencia y los que se podían interpretar de las leyes complementarias.

Por otro lado la defensa de la acusada, se defendía desestimando la teoría de la contraparte, toda vez que, su defendida mantenía una relación heterosexual con un hombre al que el día de los hechos había ido a visitar a la cárcel, además que no mantenían una relación estable con la víctima, toda vez que la esta mantenía una relación afectiva con otra mujer, y que no vivían juntas, pues la acusada se quedaba esporádicamente en el domicilio de la víctima por el hecho de ser primas. También expone que la familia de ella no tenía conocimiento de una relación afectiva con la acusada.

Dicho lo anterior, se acredita que ambas mujeres mantenían una relación a escondidas, que no era estable ni conocida públicamente, he incluso desconocida por la pareja masculina de la acusada, por tanto no concurren los preceptos necesarios para aplicar la pena prevista en el art 390 del CP. Si no que es aplicable homicidio simple, con algunas circunstancias atenuantes que rebajó la pena de 12 a 8 años de cárcel.

## CONCLUSIÓN

Las leyes modernas que se han incorporado en la legislación chilena, han reforzado la calidad de Garante del Estado en cuanto a la mínima protección al género femenino y a los grupos minoritarios de diversa orientación sexual, buscando cumplir con los preceptos establecidos en los acuerdos y estatutos ratificados por Chile en materia internacional. Algunas de estas medidas fueron la implementación de leyes nuevas e inclusivas que reconocieron durante esta última década las relaciones no matrimoniales dotándolos de derechos y responsabilidades jurídicas civiles y penales. Dentro de estas últimas, se enmarcan las modificaciones al artículo 390 del código penal chileno que tipifica el delito de parricidio y dependiendo de este el de femicidio.

En el desglose del artículo mencionado llegué a la conclusión que toda vez que este establece que uno de los sujetos activos del delito descrito, pudiese ser el conviviente o ex conviviente del sujeto activo, surge el problema jurídico de interpretación, respecto de quienes son considerados convivientes en la legislación chilena, dada la falta de consenso doctrinario, concluí a través de posturas doctrinarias y jurisprudenciales minoritarias que *son convivientes todas las personas, que tengan una relación afectiva similar a la relación entre cónyuges: permanente y estable, que vivan en un hogar común, y que dicha relación se establezca con miras a lograr metas en conjunto y a vivir en comunidad.* Además que, si bien la doctrina mayoritaria estima necesario que para constituir una relación de convivencia es necesaria que esta sea entre personas de distinto sexo, la doctrina moderna y jurisprudencia ha asumido que dicho requisito no es impedimento para que personas del mismo sexo mantengan una relación afectiva similar a la de los cónyuges.

Una vez dilucidada la reciente institucionalidad y esclarecer quienes son considerados convivientes, es pertinente retomar los elementos típicos del artículo 390 CP y abordar el

problema jurídico que surge toda vez que un hecho típico, antijurídico y culpable tenga origen en parejas del mismo sexo. Esta situación el legislador la ha abordado jurisprudencialmente en fallos del año 2014 y 1016, en los cuales se abrió el debate y la posibilidad de aplicar la sanción del inc 2º del art 390 a mujeres que en el marco de una relación afectiva asesinen a su pareja. Pero pese a la posibilidad de aplicar la interpretación y dar solución a estos hechos, aún queda a la voluntad del legislador sentenciar conforme al delito de homicidio o femicidio, toda vez que no existe una norma expresa que establezca quienes son convivientes o el género de la persona que cometa femicidio. Sin embargo una opción viable a esta situación de derecho, es aplicar el artículo 5 de la ley de violencia intrafamiliar que establece que:

Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Toda vez que la norma abarca de maneras extensiva todo tipo de convivencia, ya que la finalidad de la historia legislativa es la protección de las personas, sin importar su sexo.

## LISTA DE REFERENCIAS

1.- Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe

<https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

2.- Ministerio de la mujer y equidad de género

[https://www.minmujeryeg.gob.cl/femicidios\\_iframe/](https://www.minmujeryeg.gob.cl/femicidios_iframe/)

3.- Rev. Derecho (Valdivia) vol.28 no.1 Valdivia jul. 2015

Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100009>

4.- Diario electrónico “El desconcierto.cl”. 01 de jun. 2016.

<https://www.eldesconcierto.cl/2016/06/01/ser-lesbiana-y-victima-de-femicidio-en-chile-una-deuda-pendiente/>

5.- Artículo 391 del Código penal, tipifica el delito de homicidio.

6.- Diccionario etimológico de Chile.

<http://etimologias.dechile.net/?feminicidio>

7.- Diana Elizabeth Hamilton Russell (Ciudad del Cabo, 6 de noviembre de 1938) es una activista y escritora feminista que ha dedicado su vida a luchar contra la violencia de género. Durante más de 40 años ha investigado sobre violación, incesto, feminicidio y las relaciones entre la pornografía y la violencia sexual en Estados Unidos convirtiéndose en una autoridad en el tema en el ámbito internacional.

8.- El Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres fue un tribunal popular convocado del 4 al 8 marzo de 1976 en Bruselas, para denunciar los crímenes y la violencia contra las mujeres que contó con la participación de más de 2000 mujeres de 40 países.

9.- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México sentencia de 16 de Noviembre de 2009.

[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=347&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es)

10.- Cladem (2007). «Investigación feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá». Cladem, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. pp. 178-179. Archivado desde el original el 12 de julio de 2018. Consultado el 22 de octubre de 2019.

11.- concepto acuñado por el autor Alemán Franz Ritter Von Liszt, que bajo una concepción material del bien jurídico, propone que su origen reside en el interés de la vida existente antes del Derecho y surgido de las relaciones sociales. El interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el Derecho.

12.- Diario online “Perú 21”

<https://peru21.pe/lima/conozca-perfil-feminicida-especialistas-409768-noticia/>

13.- Femicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. Graciela Atencio - Femicidio.net - 04/03/2011

14.- Roberto Acebedo Iturrieta. Tesis “el femicidio y su inconstitucionalidad en el sistema legislativo Chileno actual”. Universidad Miguel de Cervantes.2009

15.- Emanuele Corn. "Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile" Rev. derecho (Valdivia) vol.28 no.1 Valdivia jul. 2015

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100009>

16.- La mujer posmoderna y el machismo». Franciscanum 162, Vol. lvi (2014): 111.

17.-Luis Alfredo Etcheberry Orthusteguy, es un abogado y profesor chileno. Experto en Derecho Penal, es profesor de la Universidad de Chile desde 1956. Ha publicado varios libros y artículos sobre Derecho Penal.

18.- Principio de lesividad. Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás.

19.- Politoff, s; Matus, j; y Ramírez, m. Lecciones de derecho penal parte general.

20.- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. "Tipificación del delito de femicidio en Latinoamérica",.2018.

21.- Manceba.Hist. Mujer soltera y virgen. Mujer que convive con un hombre sin estar casados entre sí. Real academia Española.

22.- DERECHO Y HUMANIDADES, No 16 vol. 2, 2010, María Asunción de la Barra Suma de Villa / Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la legislación chilena.

23.- Informe en Derecho 01-2007 /enero "Sobre la noción de 'conviviente' utilizada en el artículo 390 del código penal.

24.- Código Penal Chileno, art 369.

[https://leyes-cl.com/codigo\\_penal/369.htm](https://leyes-cl.com/codigo_penal/369.htm)

25.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, en: Gaceta Jurídica, N° 232, pp. 196-197, Santiago, Chile. Octubre de 1999.

26.- FUEYO LANERI (n. 7), II, p. 281; Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA, Derecho de Familia, I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1983, I, p. 169; MEZA BARROS (n. 7), I, pp. 425-426; Consuelo GAZMURI RIVEROS, "Uniones de hecho: algunos antecedentes y problemática de la regulación jurídica de sus efectos".

27.- Fernández, José Ángel. (2017). LA INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN EN LOS LÍMITES DEL MANDATO DE CERTEZA. Revista chilena de derecho, 44(3), 653-675.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000300653>

28.- Rodrigo Andreucci Aguilera. "LOS CONCEPTOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA LEY A TRAVÉS DE SUS SENTENCIAS". Universidad de viña del mar - N.º 1 (2008).

29.- Causa RUC 1401134901-4 seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, 2014.

30.- Antonio Bascuñán Rodríguez, Revi. N.º 17 La Aplicación de la Ley Penal Derogada. Universidad de Chile.

[https://archivo.colegioabogados.cl/cgibin/procesa.pl?plantilla=v2/cont\\_revista.html&idcat=32257C32&id\\_cat=7&id\\_art=42&nseccion=%2520%253A%2520Colegio%2520de%25](https://archivo.colegioabogados.cl/cgibin/procesa.pl?plantilla=v2/cont_revista.html&idcat=32257C32&id_cat=7&id_art=42&nseccion=%2520%253A%2520Colegio%2520de%25)

[20Abogados%2520%253A%2520Revista%2520N%25BA%252017%2520%253A%2520TEMAS](#)

<sup>31.-</sup> Causa RUC 1600514012-2, seguida ante Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 2016.

## BIBLIOGRAFÍA

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL III - Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso 2007. Alejandro Guzmán Brito.

MANUAL DE DERECHO PENAL CHILENO - PARTE ESPECIAL. Autor: Jean Pierre Matus Acuña - María Cecilia Ramírez Guzmán. Edición: 3ª Edic. Actualizada - Marzo 2019.

Código Penal chileno.

Constitución Política de la República de Chile.

Ley N°20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil. 2015.

Ley 20.066 de violencia intrafamiliar.

Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. Graciela Atencio - Feminicidio.net - 04/03/2011.

Roberto Acebedo Iturrieta. Tesis "el femicidio y su inconstitucionalidad en el sistema legislativo Chileno actual". Universidad Miguel de Cervantes.2009.

Rev. Derecho (Valdivia) vol.28 no.1 Valdivia jul. 2015

Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100009>

COMENTARIOS A PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA CODIGO PENAL EN MATERIA DE FEMICIDIO Y OTROS DELITOS CONTRA LA MUJER. BOLETIN 11970-34.